



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00106-00
Demandante:	DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDES JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ ANDRES FELIPE HERRERA NARVAEZ JULIO HERRERA MONSALVE LILA ESTHER LENGUA GARCIA RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ PRETELT Y OTROS
Demandado:	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL Y HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON

Al despacho el presente proceso, por cuanto, existen varias solicitudes por atender, se procede con el estudio de las mismas de la siguiente manera.

1-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL

En calenda 23 de mayo de 2023 el abogado CARLOS ALBERTO MONTOYA ORTEGA identificado con C.C. N° 70.041.011 y portador de la T.P. N° 22.698 del C.S. de la J. allega escrito de contestación de demanda, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 24 de abril de 2023; por lo que se efectuó dentro del término de ley y por ende se tendrá por contestada y se le reconocerá personería para actuar.

Asimismo, en la misma data, allega escrito de llamamiento en garantía contra la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. en razón de la póliza No. 20106, con amparo de responsabilidad civil, a fin de asegurar el vehículo de placas LDB 598.

Con la solicitud no se allega la póliza mencionada, pero si un derecho de petición sin constancia de radicación, dirigido a la compañía de seguros con la finalidad de obtener copia de la misma.

Igualmente, se allegó un informe de siniestro de automóviles en el cual se hace mención a la póliza N° 20106 como la que amparaba al vehículo LDB 598. Así como el contrato de transacción suscrito el 20 de mayo de 2011 entre la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 860002505-7, ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, identificado con C.C. N° 11.002.522, LILA ESTHER LENGUA

GARCIA quien actuó en nombre propio y en representación de sus hijos menores RICARDO ANDRES MARTINEZ LENGUA e ISABEL LENGUA GARCIA.

Igualmente se allegó otro contrato de transacción celebrado el 20 de mayo de 2011, entre la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 860002505-7, ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, identificado con C.C. N° 11.002.522 y la señora DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDES, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor ANDRES FELIPE HERRERA NARVAEZ y JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ.

Con los cuales se transó el valor de los perjuicios ocasionados con la ocurrencia del siniestro de 3 de febrero de 2011, donde estuvo involucrado el vehículo de placas LDB 598 y donde perecieron los señores JULIO CESAR HERRERA MONSALVE (q.e.p.d.) y RICARDO JOSE MARTINEZ PRETEL (q.e.p.d.).

De tal manera que, se considera que se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno. Razón por la cual, se admitirá, de manera que su notificación se surtirá personalmente, conforme lo establece el inciso primero del artículo 66 del C.G.P., en observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o conforme a las normas del C.G.P., esto es, artículos 291 y s.s. según criterio del llamante.

2-. DE LA SOLICITUD DE PRESTAR CAUCION

En documento separado el apoderado judicial del demandado ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, solicita al despacho se ordene a la demandante LILA ESTHER LENGUA GARCIA prestar caución, habida cuenta de que, pese a que los demás demandantes les fue concedido amparo de pobreza, no sucedió lo mismo con la referida accionante.

Frente a ello, considera la judicatura que si bien es cierto la demandante en mención no solicitó amparo de pobreza, las medidas cautelares decretadas sin necesidad de caución se soportan en el pedimento de los demás sujetos procesales por activa quienes sí solicitaron el amparo de pobreza.

De tal manera que, atendiendo los principios de realidad y proporcionalidad, el hecho de que LILA ESTHER LENGUA GARCIA no haya solicitado amparo de pobreza per se no conlleva al levantamiento de las medidas cautelares como lo sugiere el demandado, en últimas la consecuencia para esta demandante sería, una posible condena en costas en caso de prosperar sus pretensiones de la demanda al momento de dictarse sentencia.

3- DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Revisado el trámite procesal del presente proceso, se verifica que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, respecto del demandado **HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON**, por lo que, se le requerirá para que dentro del término judicial de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de aplicar lo concerniente al desistimiento tácito.

Razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL**.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por el demandado ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, hacia COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, en los términos indicados en la motivación y **CÓRRASELE** traslado por el término de 20 días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prestar caución, efectuada por el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término judicial de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º auto de fecha 21 de noviembre de 2022, respecto del demandado **HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON**, so pena de aplicar lo concerniente al desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER Y TENER abogado CARLOS ALBERTO MONTOYA ORTEGA identificado con C.C. N° 70.041.011 y portador de la T.P. N° 22.698 del C.S. de la J., como apoderado de ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: TENER POR REVOCADO TÁCITAMENTE el poder conferido al abogado ARTURO JOSÉ MERCADO PEREZ, por parte de quien fuera su mandante, ANTONIO JOSÉ PATIÑO CARRASCAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA